

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 24/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03004 00393	Ejecutivo Singular	FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ	GERMAN DARIO ROBLES PERDOMO	Auto termina proceso por Transacción	23/03/2021		
41001 2018 40 03004 00948	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JHON ARMANDO MINU PUENTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 20 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M	23/03/2021		
41001 2019 40 03004 00039	Ejecutivo Singular	CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES S.A.S.	ARLEY YASMANI CAIZA CHAMORRO	Auto ordena correr traslado AL EJECUTANTE, DE LA PETICION DE TERMINACION Y TRANSACCION ALLEGADA POR EL DEMANDADO. ASI MISMO SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PRESENTE LA LIQUIDACION DEL CREDITO SO	23/03/2021		
41001 2019 40 03004 00744	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	MARTHA EDITH ROJAS CUENCA	Auto termina proceso por Pago	23/03/2021		
41001 2019 40 03004 00811	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HENRY GOMEZ ARRIGUI	Auto termina proceso por Pago	23/03/2021		
41001 2020 40 03004 00073	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICAS S.A.S	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	23/03/2021		
41001 2020 40 03004 00271	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARISOL VELASCO TRIVIÑO	Auto resuelve corrección providencia	23/03/2021		
41001 2020 40 03004 00302	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GILBER HUMBERTO LOPEZ	Auto resuelve corrección providencia	23/03/2021		
41001 2020 40 03004 00311	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA	ELIECER TOVAR FORERO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	23/03/2021		
41001 2020 40 03004 00336	Interrogatorio de parte	ISABEL CRISTINA JAIMES CERQUERA	JESUS MARIA MORA PASCUAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:00P.M	23/03/2021		
41001 2021 40 03004 00048	Ejecutivo	JOSE GABRIEL BOHORQUEZ	DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ	Auto resuelve corrección providencia	23/03/2021		
41001 2021 40 03004 00086	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	NANCY HAIDY CORTES PASCUAS	Auto resuelve corrección providencia	23/03/2021		
41001 2021 40 03004 00117	Despachos Comisorios	CARLOS JULIO RIPE BOLIVAR	MANUEL ENRIQUE DIAZ RAMIREZ	Auto ordena comisión	23/03/2021		
41001 2021 40 03004 00129	Ejecutivo	JAIME SAAVEDRA PERDOMO	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03004 00136	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS CASAS VALDERRAMA	Auto decreta retención vehículos	23/03/2021	
41001 2021	40 03004 00137	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	VICTOR HUGO MUÑOZ VELANDIA	Auto decreta retención vehículos	23/03/2021	
41001 2021	40 03004 00138	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JESSICA ALEJANDRA TRUJILLO SANCHEZ	Auto decreta retención vehículos	23/03/2021	
41001 2021	40 03004 00139	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	YHINA GASCA SANTANILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2021	
41001 2021	40 03004 00141	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	NICOLAS ALVEIRO LOSADA ORTIZ	Auto decreta retención vehículos	23/03/2021	
41001 2021	40 03004 00142	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDUCARIN CARRILLO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2021	
41001 2021	40 03004 00144	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	MARIA DIVA PERDOMO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2021	
41001 2021	40 03004 00146	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM CRUZ OLAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2021	
41001 2013	40 22004 00777	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	OLGA LUCIA VELASQUEZ ORTIZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	23/03/2021	
41001 2014	40 22004 00009	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ARISMENDI OSORIO DIAZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	23/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/03/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 23 de marzo de 2021, en la fecha se deja constancia que el día de hoy me comuniqué telefónicamente con los secuestrados JOSE FABIAN PEÑA ROJAS, EVERT MOSQUERA, STELLA CHAUX y MANUEL BARRERA solicitándoles su acompañamiento en la diligencia de secuestro dentro del proceso 2018-00648 pero ninguno de las anteriores personas se encontraba en la ciudad de Neiva, por encontrarse en diligencias en otros municipios del Huila.



NESTOR JOSÉ POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO	JHON ARMANDO MINU PUENTES
RADICACIÓN	2018-00948-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro programada en auto anterior, se señala:

El día 20 de mayo de 2021, a las 8:00 am.

Nómbrese como secuestre al señor EVER RAMOS, que puede ser contactado en el abonado telefónico número 312 450 63 89 o en el correo electrónico everra69@yahoo.esque.

NOTIFIQUESE.



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES SAS
DEMANDADO	ARLEY YASMANI CAIZA CHAMORRO
RADICACIÓN	2019-00039-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de terminación de terminación por transacción elevada por el demandado, en la que requiere el levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación conforme a lo transado. En aplicación del Art. 312 CGP, **CORRASE TRASLADO por el término de 3 días a la parte ejecutante de la petición y el contrato de transacción anexo.**

De otro lado, **se REQUIERE a la parte ejecutante** para que dentro del término de 30 días, presente la liquidación del crédito, so pena de aplicarse desistimiento tacito consagrado en el Art. 317 CGP.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, _____

23 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADO	ARLEY YASMANI CAIZA CHAMORRO
RADICACIÓN	2019-00039

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

SECRETARIA.- Neiva, _____ . – En la fecha se informa a la señora Jueza la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso N° 2019-00039 así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000.00
NOTIFICACION	7.000.00

**TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y
A CARGO DE LA DEMANDADA\$307.000.00**

SON: TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$307.000.00) M/CTE.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 MAR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Mínima Con sentencia
DEMANDANTE	FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ
DEMANDADO	GERMAN DARIO ROBLES PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300420170039300

En memorial presentado por las partes, solicitan la terminación del presente proceso, por transacción. En consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia de términos a la notificación y ejecutoria que decrete la terminación y la abstención de condena en costas.

Nuestro Estatuto Procedimental Civil en su artículo 312, señala que: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis...", por lo que resulta procedente lo solicitado, si en cuenta se tiene que se cumplen dichas exigencias.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso por transacción.
- 2º.- ORDENAR LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 3º.- NO TENER por renunciados de notificación y ejecutoria de este proveído.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 MAR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor Sin sentencia
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	OSCAR ALEJANDRO SOTO ROJAS
RADICACIÓN	41001400300420190081100

RAUL RENE MONTES apoderado especial de la entidad demandante con facultad para recibir conforme al numeral 5° de la escritura pública No. 8300 del 12 de Octubre de 2017 que allega, y su apoderada judicial, solicitan la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 83231552. En consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré a favor de la parte demandada y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el señor RAUL RENE MONTES, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado especial, quien tiene facultad para recibir y capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Librese los oficios correspondientes por secretaría.
- 3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

Carmona



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, 23 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ARISMENDI OSORIO DIAZ
RADICACIÓN	2014-00009

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

Beatriz Eugenia Ordonez Osorio
 BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
 Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 23 MAR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Mínima Con sentencia
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	OLGA LUCIA VELASQUEZ ORTIZ Y OTRO
RADICACIÓN	41001400300420130077700

JOSE HOVER PARRA PEÑA, representante legal de la entidad demandada y su apoderado judicial, solicitan la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; representante legal quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, librese los oficios correspondientes por secretaría.
- 3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

22331 MAR 2021

23 MAR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor Sin sentencia
DEMANDANTE	REINTEGRA SAS
DEMANDADO	MARTHA EDITH ROJAS CUENCA
RADICACIÓN	41001400300420190074400

CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de la entidad demandante con facultad para recibir conforme al numeral 18 del certificado de Cámara de Comercio de Bogotá allegado con la demanda, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 83231552. En consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia de términos a la notificación y ejecutoria que decrete la terminación y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado general, quien tiene facultad para recibir y capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4°.- NO TENER por renunciados de notificación y ejecutoria de este proveído.
- 5°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
- 6°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva,

23 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICAS S.A.S
RADICACIÓN	41001402200420200007300

Procede el despacho a dar trámite a la petición de la apoderada de la entidad demandante en la que solicita reforma de demanda inicial de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, siendo viable pues hay alteración de los hechos y pretensiones.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR LA REFORMA de la demanda inicial promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE** por estar ajustada a los presupuestos del Artículo 93 del Código General del Proceso.

2o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** Nit No. 890.300.279-4, y en contra de la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICAS S.A.S** con Nit 900945668 por las siguientes sumas de dinero y contenidas en el pagaré base de recaudo:

- A. Por la suma de \$32.851.312,00 Mcte, por concepto de capital exigible el día 31 de enero de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (01 de febrero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
- B. Por la suma de \$2.126.626,00 Mcte Por concepto de gastos causados.**
- C. Por la suma de \$612.354,00 Mcte, por concepto de intereses Corrientes causados entre el 4 marzo de 2018 al 03 de abril de 2018.**
- D. Por la suma de \$19.250.903,00 Mcte, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el SALDO INSOLUTO de las obligaciones a la fecha del pago, liquidados a razón de la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley desde el día 4 de abril de 2018 al 31 de enero de 2020.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3º NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

Exp. Virtual

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de marzo de 2021. En la fecha dejo constancia que por error involuntario se señaló fecha para audiencia el día de hoy registrándola en la agenda, para el 23 de febrero de este mes y año, lo que generó una confusión en la parte demandante a la hora de la notificación. **CONSTE.**

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	INTERROGATORIO EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA JAIMES CERQUERA
DEMANDADO	JESUS MARIA MORA PASCUAS
RADICACIÓN	2020-00336-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en auto anterior, se señala:

El día 19 de abril de 2021, a las 2:00 p.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EDUCARIN CARRILLO MORENO
RADICACIÓN	4100140030042021-0014200

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **EDUCARIN CARRILLO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6024853 por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 4117599046132141

- A. Por la suma de \$40.477.951,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de Febrero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$5.215.505,00 Mcte por concepto de intereses de plazo**, causados entre el 09 de Mayo de 2020 y el 08 de Febrero de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SEQUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$70.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

--Del vehículo automotor de placas CXV-814. Para efectos de su registro, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá- Líbrese oficio.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	MARIA DIVA PERDOMO GONZALEZ
RADICACIÓN	4100140030042021-0014400

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS SA** con NIT 8600507501 y en contra del señor **MARIA DIVA PERDOMO GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 26425464, por la siguiente suma:

PAGARE No. 104808624

A. Por la suma de \$ 32.490.435,00 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (06 de Junio de 2017) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$97'000.000,00 M/cte. Librese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. **TENGASE** a la DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM CRUZ OLAYA
RADICACIÓN	4100140030042021-0014600

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **WILLIAM CRUZ OLAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7708239 por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 4570094177

A. CAPITAL ACELERADO

-Por la suma de **\$93.250.000,00 Mcte por concepto de capital acelerado**, más intereses de plazo pactados a la tasa del 13.664 E.A liquidados por semestre vencido y causados entre el 24 de febrero de 2020 al 24 de agosto de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde la fecha de presentación de la demanda -19 de marzo de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTA EN MORA

-Por la suma de **\$18.750.000,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 24 de febrero de 2021**, más intereses moratorio liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (25 de febrero de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$175.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **WILLIAM CRUZ OLAYA** de conformidad con el Artículo 108 ibídem, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5º.- TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 23 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIS CARLOS CASAS VALDERRAMA
RADICACIÓN	41001400300420210013600

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa AHQ-094, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA SA**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de, **BANCOLOMBIA SA**

Clase: Automóvil

Línea: 120i CP

Marca: BMW

Modelo: 2013

Placas: AHQ-094

Color: Blanco Alpín

Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 23 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	JESSICA ALEJANDRA TRUJILLO SANCHEZ
RADICACIÓN	41001400300420210013800

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa BEW32 F, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca: VICTORY

Línea: ONE 97 CC

Modelo: 2020

Placas: BEW32 F

Color: NEGRO MATE

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 23 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	NICOLAS ALVEIRO LOSADA ORTIZ
RADICACIÓN	41001400300420210014100

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa RVT72E, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca: BAJAJ

Línea: PULSAR NS 200 BSIV; 199 CC

Modelo: 2019

Placas: RVT72E

Color: NEGRO NEBULOSA

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	VICTOR HUGO VELANDIA
RADICACIÓN	41001400300420210013700

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa RVN29E, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca : KIMCO

Línea: AGILITYGO 124CC

Modelo: 2019

Placas:, RVN29E

Color: Blanco Infinito

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 MAR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER PERDOMO CHALA
RADICACIÓN	41001400300420200031100

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por normalización de la obligación, de no ser porque se advierte que el DR. MARCO USECHE BERNATE, apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada al Dr. Useche Bernate.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	JAIME SAAVEDRA PERDOMO
DEMANDADO	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA
RADICACIÓN	41001400300420210012900

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ SOSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 014/2020 DEL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA-CUNDINAMARCA-
DEMANDANTE	CARLOS JULIO RIPE BOLIVAR
DEMANDADO	MANUEL ENRIQUE DIAZ RAMIREZ
RADICACIÓN	4100140030042021-00117-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado 3 Civil Municipal de Chía-Cundinamarca y contenida en el presente Despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro la cuota parte que le corresponde al demandado **MANUEL ENRIQUE DIAZ RAMIREZ** sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-15610 ubicado en la calle 6 Bis No. 10-35 hoy Calle 6 A No. 10-35 de esta ciudad, se señala la Hora de las 8:00am del día 28 del mes de Mayo del año que avanza.

Como perito se designa Ever Ramos tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación mediante telegrama, copia del cual se anexará al comisorio (Art., 4 Ley 446 de Julio 7/98).

Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	NANCY HAIDY CORTES PASCUAS
RADICACIÓN	41001400300420210008600

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 11 de Marzo de 2021, por medio del cual se admitió solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria se indicó erróneamente el color del automotor, por lo que se procederá a corregir la providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado

DISPONE

CORREGIR el Auto de fecha once (11) de Marzo de 2021, respecto del color del vehículo de placas TZS881 que es objeto de retención y entrega, en el entendido que es de color blanco.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

2

Señor

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA

E.

S.

D.

RADICADO: 2021-86-00
REFERENCIA: PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: NANCY HAIDY CORTÉS PASCUAS CC 55155061

ASUNTO: SOLICITUD CORRECCIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al Despacho se sirva corregir la parte resolutive del auto de fecha 11 de marzo de 2021, esto en el sentido de señalar correctamente el color del bien objeto de pago directo, el cual corresponde a Blanco y no como se señaló en dicho auto.

Lo anterior, conforme al artículo 286 del CGP.

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

PROYECTADO POR: DAVID PICO
FECHA:16-03-2021



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARISOL VELASCO TRIVIÑO
RADICACIÓN	41001400300420200027100

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 01 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago se indicó erróneamente el valor de capital contenido en el pagaré No. 4866470212067169, por lo que se procederá a corregir la providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado

DISPONE

CORREGIR el Auto de fecha primero (01) de Diciembre de 2020 que libró Mandamiento de Pago, respecto del valor de capital contenido en el pagaré No. 4866470212067169, en el entendido que éste es por la suma de \$2.599.054 Mcte.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

expediente digital



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GILBER HUMBERTO LOPEZ
RADICACIÓN	41001400300420200030200

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 16 de diciembre 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago se indicó erróneamente el valor de capital contenido en el pagaré No. 00130650249600219926 de la cuota a cancelar el 16 de noviembre de 2019 y la fecha de vencimiento de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

En consideración de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

CORREGIR el literal A del Auto de fecha dieciséis (16) de Diciembre de 2020 que libró de mandamiento de pago, respecto del valor de capital de la cuota a cancelar el día 16 de noviembre de 2019, en el entendido que es por el valor de \$561.050.29, así como la fecha en que debía pagarse la cuota del mes de febrero de 2020, la cual corresponde al 17 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva – Huila

REF.: Proceso Ejecutivo Menor

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: GILBER HUMBERTO LOPEZ

Rad.: 41001400300420200030200

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, mayor de edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio, e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo a su despacho para solicitarle se sirva CORREGIR, el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, con fundamento en los siguientes

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Establece el artículo 286 del C.G.P. lo siguiente: "CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**" (Negrita y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago el pasado 16 de diciembre de 2020, errando en dicha providencia al momento de indicar que el valor adeudado el día 16 de noviembre de 2019 del pagaré No. 00130650249600219926, corresponde a "\$561.090.29", cuando lo correcto es indicar que es por una suma de \$561.050,29; igualmente se presentó equivocación en la cuota adeudada por el demandado el 16 de febrero del año 2020, toda vez que se señaló que correspondía era al 02 de febrero del mismo año.

Así las cosas, SÍRVASE ACLARAR Y/O CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de decisión favorable.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

C.C. No. 7.698.056 Neiva.

T.P. No. 99.461 del C.S.J.

Correo electrónico: arazu10@hotmail.com

LUIS EDUARDO POLANIA UNDA

Abogado

Universidad Católica de Colombia

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
DEMANDADO: MARISOL VELASCO TRIVIÑO
ASUNTO: CORRECCION AUTO DE MANDAMIENTO.
RADICADO: 2020-00271

LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.112.273**, portador de la Tarjeta Profesional No. **36.059** del C.S.J., obrando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8**, por medio del presente escrito solicito respetuosamente al señor Juez, se corrija **EL MANDAMIENTO DE PAGO** que tiene por fecha de **1 DE DICIEMBRE DE 2020**

1. Una vez revisado el mandamiento de pago se evidencia un error en el capital librado en el pagare No. 4866470212067169, ya que el despacho libro mandamiento de pago por el monto de \$2.599.054.195 Mcte por concepto de capital, cuando el monto que debió libar fue el de \$2.599.054 Mcte por concepto de capital, conforme se estableció en el libelo de la demanda.

Por lo cual solicito la corrección en dicho aspecto.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Cordialmente,





**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	YHINA GASCA SANTANILLA
RADICACIÓN	4100140030042021-0013900

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** con NIT 890.200.756-7 y en contra de la señora **YHINA GASCA SANTANILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1083889293, por la siguiente suma:

PAGARE No. 3408470

A. Por la suma de \$26'191.305 Mcte correspondiente al valor de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -06 de Marzo de 2019 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTS posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medida cautelar. La medida se limita en la suma de \$65'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase a los correos: embargos.colombia@bbva.com, rjudicial@bancodebogota.com.co, notificacijudicial@bancolombia.com.co, AV-Villas notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, notificacionesjudiciales@davivienda.com, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co, servicio@bancodeoccidente.com.co, utrahuilca@utrahuilca.com.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o.- TENGASE a la DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	JOSE GABRIEL BOHORQUEZ
DEMANDADO	DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ
RADICACIÓN	41001400300420210004800

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 11 de Marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago se indicó erróneamente el nombre del demandante, así como el valor de capital, por lo que se procederá a corregir la providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado

DISPONE

CORREGIR el Auto de fecha once (11) de Marzo de 2021 que libró Mandamiento de Pago, respecto del nombre del demandante, así como el valor de capital, en el entendido que quien actúa en este proceso como demandante es el señor JOSE GABRIEL BOHORQUEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.967, y que el valor del capital es por la suma de \$79.375.0000 Mcte.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

2

Señora Doctora
JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)
Neiva (Huila).
E. S. D.

Referencia : Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante: José Gabriel Bohórquez González
Demandado : Dolores María Robles Martínez
Radicación: 41001400300420210004800

AVELINO GOMEZ PEREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. 19.115.014 de Bogotá y T. P. 79617 del C. S. J. domiciliado y residente en Bogotá D. C. Obrando como endosatario al cobro del señor **José Gabriel Bohórquez González**, con C. C. 19.321.967 de Bogotá, a su Despacho respetuosamente me permito solicitar se corrija el auto de fecha 11-03-2021, publicado en el estado 004 del día 12-03-2021, por los siguientes motivos:

PETICION

• Solicito se corrija el auto de fecha 11-03-2021, publicado en el estado 004 de fecha 12-03-2021.

SUSTENTACION

Constituyen argumentos que sustentan la corrección los siguientes:

Primero: El demandante impetro demanda Ejecutiva singular de menor cuantía con letra de cambio, la cual recayó en el **Cuarto (4) Civil Municipal de Neiva**, en el auto admisorio de la demanda se encuentran estos errores, y, creo que hayan sido cometidos involuntariamente por el Despacho a su digno cargo.

En el RESUELVE:

1.- **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ALEXANDER GAONA BORRERO**,..... **se cambie por JOSE GABRIEL BOHORQUEZ GONZALEZ** con C.C. 79.321.967 de Bogotá, quien es el demandante en contra de **DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ, C.C. 41.741.064** de Bogotá.

• **Por la suma de \$59.375.000.00 por concepto de capital, ESTA NO ES LA SUMA, LA SUMA REAL ES \$79.375.000.00, valor inscrito en la letra de cambio, más intereses moratorios, que se hicieron exigibles el 05 de enero de 2021.**

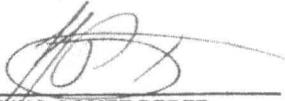
MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Primero: No es de recibo su auto por medio del cual ha cambiado el nombre del demandante señor **José Gabriel Bohórquez González** ya que no se puede ejecutar el auto admisorio de la demanda

Es así como he descrito la situación del proceso que nos ocupa y por lo tanto no hay lugar a que su Despacho quizá por error involuntario profirió el mencionado auto con esos errores.

Sin otro particular y en espera que mi solicitud sea favorable me suscribo, y mi dirección de notificación es Calle 22 No. 9-29 piso 9 de Bogotá, Tel. 314-252-7100 correo avegom@gmail.com

Respetuosamente,



AVELINO GOMEZ PEREZ
C.C. 19.115.014 Bogotá
T. P. 79617 del C. S. J.